



Referencia: 2013-189

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
02 de febrero de 2021

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por el señor **DOMINGO RAMOS TORRES** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla. Febrero 02 de 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2019, la parte demandante aportó certificado de existencia y representación legal de la Fundación Universitaria San Martín, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Que, del estudio efectuado al certificado aportado, se observa que no existe registro sobre la terminación de los “institutos de salvamento”, otorgados a la demandada mediante Resolución 01702 de 10 de febrero de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, entre ellos, la suspensión inmediata de procesos judiciales de carácter ejecutivo en curso y la imposibilidad de admitir nuevos.

Por lo anterior, se procedió con la verificación a través de la pagina web del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se puede establecer que lo estipulado en el referido acto administrativo continúa vigente, esto es, la imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida.

De otro lado, respecto a los argumentos del apoderado judicial demandante, en cuanto que solicita la orden ejecutiva de pago, sobre los dineros que se han causado con posterioridad al 10 de febrero de 2015, se tiene que la sentencia que se pretende ejecutar data del 05 de diciembre de 2014 y aún cuando contiene una obligación de tracto sucesivo, que se extiende hacia el futuro hasta que sea cumplida en su totalidad, no es menos cierto que esto es accesorio, es decir la obligación principal se encuentra dentro



de las limitaciones del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015, esto es, no se pueden iniciar ejecuciones por obligaciones anteriores a dicha fecha.

En consecuencia, se mantendrá la suspensión del proceso decretada mediante auto del 21 de julio de 2015 y se negará la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la suspensión del proceso decretada mediante auto del 21 de julio de 2015.

SEGUNDO: Negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 03 de febrero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 03

KN